

LA TORTURA EN ESPAÑA

FRANCISCO Tomás y Valiente es un conspicuo historiador del Derecho. Su libro, *La tortura en España (Estudios históricos)* (1), supone una significativa aportación a materia tan dura y, al mismo tiempo, tan delicada.

La obra se compone de cinco estudios, los cuales, en forma de prólogo, conferencias o insertos en revistas especializadas, ya han sido publicados dispersamente, excepto el primero, *De la práctica del tormento*, que es inédito, circunstancia indicada por el autor. Francisco Tomás y Valiente sólo se ha propuesto presentar ahora con carácter unitario lo ya publicado anteriormente.

De la práctica del tormento ofrece la singularidad de transcribir, apenas sin comentarios y a modo de pódico objetivado, dos textos, el primero proveniente del Archivo Histórico Nacional y relativo al auto y actas de un tormento, elegido entre los más cotidianos, a título de índice medio, y el segundo perteneciente a Jerónimo Castillo de Bovadilla, notable jurista castellano nacido en 1547, que emite consejos para que los jueces puedan dictar sus sentencias dentro de la más clara impunidad jurídica legal. Escribe F. T. y Valiente:

Dos son los protagonistas del acto de aplicación del tormento: el juez y el reo. Y dos, los principales comparsas: el verdugo, o ejecutor material, y el escribano. En el fragmento de Castillo, habla el juez; en el otro, grita, se queja el reo. Ante uno y otro texto, mi intervención es mínima.

Oigamos «algunos» de los perturbadores gritos del reo (una mujer), y decimos algunos porque la minuciosidad y el «cientifismo» del escribano le llevó a la avidente alucinación —según estilo de la época— de no dejar de grafiar ningún «¡ay!»:

Proceso por hurto iniciado por «denunciación» de los alguaciles, en Madrid, a 20 de julio de 1648. Contiene auto y actas de tormento

Cabeza de proceso: «En la villa de Madrid a veynte dias del mes de julio año de mill y seiscientos y quarenta y ocho, ante el Sr. Licenciado don Mathías de la Caveza, Theniente de Corregidor desta Villa, parezieron Francisco de Manzanares y Pedro Abarca, alguaciles ordinarios desta villa, y le dieron cuenta como consta que andan tres



Los procuradores de las Cortes de 1592-1598 se lamentaban de que los jueces habían introducido «nuevos géneros de tormentos exquisitos y que por ser tan crueles y extraordinarios, nunca jamás los imaginó la ley».

mugeres y que se llaman Maria Rodriguez, Maria Delgada, Maria Pérez, haciendo diferentes hurtos de plata y otros bienes los quales venden a Domingo López, platero, el cual los compra a menos precio y las recepta y encubre en su cassa, sabiendo que son ladronas; y que por ello an sido presas y castigadas, y así mismo con las suso dichas ay otros muchos complices y delinquentes que las ayudan y amparan».

El tormento

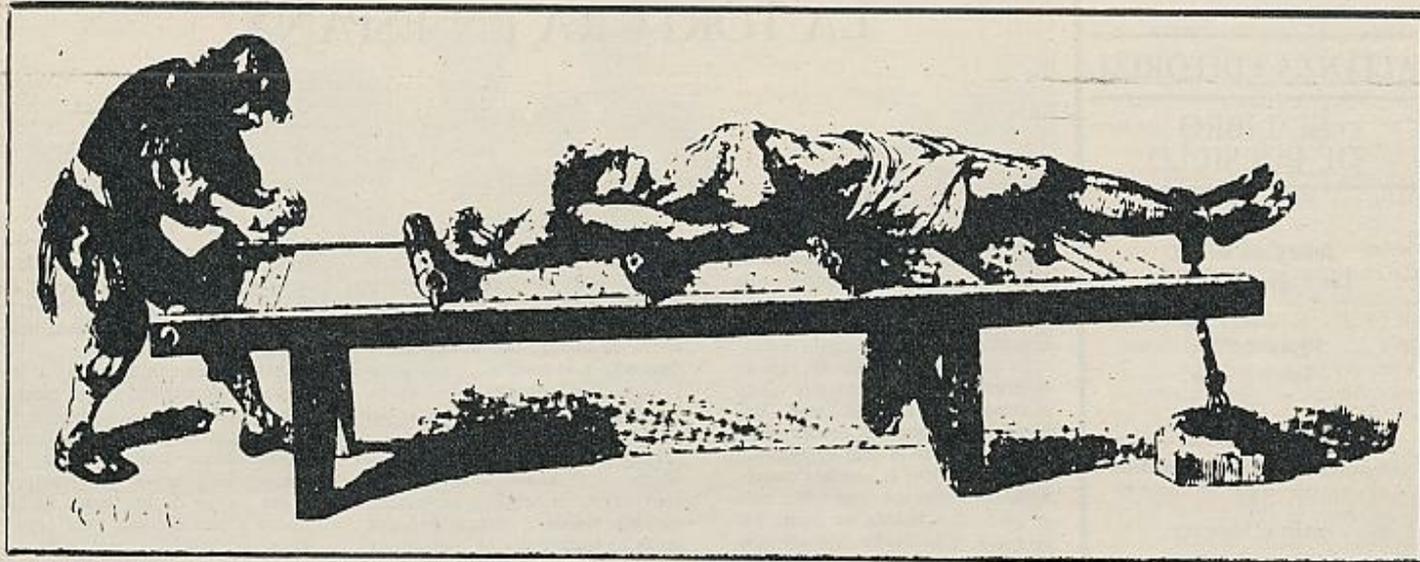
«En la villa de Madrid a 30 de julio año de 1648 su merced el Licenciado Mathías de la Caveza y Belasco, Theniente de Corregidor desta dicha villa de Madrid y su tierra por el Rey Nuestro Señor, en presencia de mí el escribano, estando presente Isidro Ortiz, executor de la justicia, potro y cordeles con que se da tormento, en la Sala donde se haze la bisita y se dan los tormentos, hizo parecer ante sí

a Maria Delgada, alias Rodriguez, acusada en esta causa y presa en la carzel de esta villa, y de ella su merced recibió juramento en forma de derecho; y lo hizo y prometió de decir verdad; y debaxo dél siendo la preguntada por su merced declare la verdad en lo que le está preguntada en la confession y declaración que se le tomó en esta causa y en las demás de los hurtos que hizo a D. Carlos Casino y a D. Garcia de Herrera, a D. Juan de Yanguas y a otras personas, en compañía de qué personas, quanto le tocó de su parte, adonde lo tiene o quando lo bendió, quanto le dieron por ello, todo con distinción y de claridad, de suerte que se aclare la verdad, con apercibimiento que de no lo azer se executará en ella el tormento a que está condenada y consultado con la Sala de los Señores Alcaldes.

El luego la dicha Maria Rodriguez dijo: que no savia más de lo que tenia dicho, y su merced la apercibió y requirió por primero

término declare la verdad de lo que en razón desto pasa, con apercibimiento que si en el tormento que le a de dar pierna o brazo se le quebrare, o ojo se la saltare, o muriere, será por su quenta y no por la de su merced, que no desea mas de aclarar la verdad. A lo qual dijo que lo que dicho tiene. E luego su merced mandó al dicho executor la desnude y ponga amarrada en el potro, pendiente en las aldabillas, y estándolo su (aquí, una abreviatura ilegible), la volvió a requerir por segundo termino declare la verdad, en lo que está preguntada, y la hizo el mismo apercibimiento. Y dijo que no save más de lo que dicho tiene. Y su merced mandó a dicho executor le dé las amarraduras ordinarias, y la ajuste el potro y afianze los cordeles con que se le han de dar las manquerdas; y estando afianzado para tirar, su merced la apercibió por tercero término declare la verdad en lo que la está preguntada en la dicha causa con toda distinción y claridad, con apercibimiento que se executará en ella el dicho tormento a que está condenada; y si en el brazo o pierna se le quebrare, o ojo se le saltare, o muriere, será por su quenta y no por la de su merced; la qual dijo que dize lo que dicho tiene. Y visto por el dicho Señor Teniente que no quiere decir la berdad, mandó al dicho executor tire la primera buelta de dar tormento y tirar de la primera buelta a las tres y media de la mañana poco más o menos. Y estando afianzado y tirándosela, dijo: «Santisimo Sacramento, Santisimo Sacramento, que me matan sin culpa, Santisimo Sacramento, ay, ay, ay, ay, no sé nada, que no e tenido reales de a ocho que por eso me tienen aquí, no sé nada, ay, ay, ay, ay, que me mueren, que mienten como cornudos, ay, ay, ay, ay, que mienten, que mienten, que mienten, repitiéndolo muchas bezes, Justicia de Dios». Y su merced del dicho Señor Teniente dixo: «declárese la berdad». Dixo: «nada sé, que me matan, que me matan; agua por Dios, por Dios agua, por el Santisimo Sacramento, no sé nada, sino que por quitar un jubón me tienen aquí; agua por Dios; Señor Teniente que me matan, que me matan, que me matan sin culpa, agua por Dios, Señor Teniente, agua por Christo, que me matan, que me matan». Y visto por su merced que no quiso decir la berdad, mandó al dicho executor le dé la segunda buelta de manquerda a los brazos, y aviéndola afianzado y tirándola, dixo: «Ay, ay, ay, que me matan, mentis, mentis, mentis, repitiendo muchas bezes que me matan Santisimo Sacramento, Santisimo Sacramento, que me matan, syn culpa, ay, ay, ay, ay, ay, ay, que me matan, que me matan, que me matan, Santisimo Sacramento, ay,

(1) «La tortura en España», Francisco Tomás y Valiente Ariel.



El procedimiento más acostumbrado y que siguió usándose hasta el siglo XVIII era el de los cordeles y garrotes; se ponían en los brazos y muslos del reo, y se iba dando vueltas a las cuerdas, a medida que el juez preguntaba y el reo callaba.

ay, ay, ay, ay, que me matan ay, ay, Santísimo Sacramento". Y por el dicho Señor Theniente dixo: "Diga la verdad". Dixo: "que me matan sin culpa, que no puede ablar, que me matan sin culpa, agua por Dios, ay, ay, ay, denme agua, no sé nada, denme agua, no sé nada".

Después de muchas vueltas de manquera (ballestilla) y pasadas por el potro, la acusada no confesó. Castillo de Bovadilla se expresa en estos términos:

Varios géneros de tormentos escriben los prácticos, en especial Hipólito de Marsili, muy versado en lo criminal, el qual entre otros encomienda el tormento del sueño, porque daña poco y aflige mucho, y dize que lo experimentó muchas veces contra los obstinados, y que muchos delinquentes que con otros tormentos no confesaron, puestos en éste, dixeron siempre la verdad. La Ley de la Partida dixo, que las maneras de tormentos eran muchas, pero las principales eran dos, una de heridas de açotes, y ésta no se usa; y la otra es la que llamamos de garrucha, y ésta se practica en los delitos atroces.

En el crimen «laesae majestatis», que es proplamente de trayción al Rey, y en el de homicidio, robo, saqueamiento, parricidio y en otros atrocísimos crímenes, siendo los indicios urgentes y el reo endurecido, dizen los Doctores que se pueden dar tormentos inusitados. Pero esto háganlo por su cuenta los señores Alcaldes de Corte, a quien no se capitula ni se toma Residencia, y no los inferiores.

Porque de aver yo dado en un delito atrocísimo tormento de fuego, por ser donde se dio y en otras muchas partes muy frequentado, y con ser tormento aprobado en Derecho y por los Doctores, y menos injuriosos por no averse de desnudar el paciente ni ser ultrajado del verdugo, se me causó pleyto sobre ello. Por lo qual aconsejo a los Jueces inferiores que no usen sino del tormento de agua y cordeles, que es el común y más frequentado en

estos Reynos; y en caso muy atroz el de garrucha, por no venir después con los Superiores a disputa, la qual eviten en todas ocasiones, porque con armas desiguales no podrán ganar honra con ellos.

El reo «negativo»

Francisco Tomás y Valiente estudia a continuación (el comentario de los textos reseñados los deja para más tarde) la teoría y práctica de la tortura judicial en las obras de Lorenzo Matheu i Sanz (1618-1680), destacado jurista valenciano, con la idea de contribuir a la escasamente formada historia de la tortura en España (aquí Valiente desarrolla un gran aparato bibliográfico). Castillo, a su modo, responde a la tremenda cuestión del reo que es torturado y no confiesa:

Segundo problema: ¿quedan purgados los indicios y pruebas incompletas contra el reo si éste soporta la tortura «negativa»? Es ésta, a mi entender, una de las cuestiones básicas (quizá la más importante) en relación con la valoración del resultado (confesión o silencio) de la tortura y partiendo del hecho de su admisión en un ordenamiento dado.

Ya vimos antes lo que decía al respecto el Derecho valenciano, y cómo Matheu admitía que en Valencia el reo-torturado-negativo debía ser plenamente absuelto. Pero ahora, cuando escribe refiriéndose al Derecho castellano, su actitud es radicalmente distinta.

Finalmente, al cabo de hondas prospecciones de alto vuelo jurídico, se pone de manifiesto el «absolutismo judicial» de Matheu, que ilustra la práctica del Derecho en el siglo XVII:

La verdad es que estas dos tesis de Matheu que acabamos de destacar y comentar hacen inútiles otras consideraciones argumentativas. Nótese cómo en ellas se encarna lo que podríamos denominar absolutismo judicial. Los jueces, pero sobre todo los tribunales superiores que actúan en nombre directo del Rey y sin posible apelación a instancia superior contra sus actuaciones, sustituyen de hecho a la persona del monarca en la función

creadora del Derecho por la vía judicial. Toda la problemática del arbitrio judicial, como modo de interpretar e incluso de transgredir arbitrariamente el derecho legal, adquiere aquí la expresión más radical que conozco. No es necesario subrayar cómo principios de esa índole reducían a poco más que nada la seguridad jurídica; con tan amplia libertad de actuación judicial resultaba casi imposible saber qué era derecho y con arreglo a qué normas iban a actuar los jueces y tribunales.

Abolición de la tortura en España

El capítulo III trata de la abolición de la tortura judicial en España, que lleva al autor a establecer los orígenes históricos de la práctica torturadora y a investigar un tema que en España permanece casi inédito: la lucha que se emprendió en la segunda mitad del siglo XVIII y primeros años del siglo XIX contra el uso judicial del tormento en España:

Aunque la tortura fue admitida y parcialmente regulada tanto por el Derecho romano como por más antiguos ordenamientos, la institución fue definitivamente construida por la doctrina italiana de la Baja Edad Media. Después de las fragmentarias reflexiones de los primeros glosadores sobre la tortura, apareció en Bolonia, entre 1263 y 1286, una obra anónima y sin título, que fue unánimemente denominada y citada como *Tractatus de tormentis*; la tortura recibía en ella un tratamiento sistemático, examinándose sucesivamente su concepto, sujetos pasivos, grados, efectos, etcétera. Fue el punto de partida de una abundantísima literatura en torno al tema a lo largo de los siglos siguientes hasta finales del XVI (en el año 1588 publica todavía Farinaccio su famosísima *Praxis et theoricae criminalis*). Bartolo, Baldo, Canaro, Ippolito Marsili, Giulio Claro y muchos otros autores contribuyeron con más o menos originalidad y experiencia forense a perfilar los rasgos de una institución que por su escaso tratamiento legal exigía, co-

mo tantas otras de entonces, una intensa labor creadora por parte de los doctores. Huelga decir que la doctrina de los comentaristas italianos sobre el tormento fue conocida y glosada por los juristas de toda Europa.

Así, los mejores penalistas castellanos del XVI escriben sobre la tortura siguiendo las líneas marcadas por aquellos autores. Pero lo que en ellos es conocimiento directo de la doctrina del Derecho común pasa a ser repetición, cita vana y pomposa erudición en juristas posteriores.

La obra más notable escrita en Castilla durante los siglos XVI y XVII sobre la tortura fue la publicada por Antonio Quevedo y Hoyos en 1632; era éste un joven juez, buen conocedor de la práctica y de la doctrina de los más famosos juristas castellanos e italianos; su pretensión era reunir este triple conocimiento, rectificando los defectos de quienes antes que él habían escrito acerca del tema, pues todos pecaban —según Quevedo y Hoyos— de olvidar el Derecho castellano, o de conocer sólo superficialmente a los autores del Derecho común, o de no tener experiencia en la valoración de indicios y aplicación de suplicios. Aunque es evidente su exageración al censurar a los otros autores (él mismo los citará y comentará en tono de alabanza con mucha frecuencia), es cierto que su obra logra quizá un óptimo equilibrio entre estos tres elementos. Y como, dado su carácter monográfico, su libro trata el tema más por extenso que cualquier otro, reviste para nosotros extraordinario interés.

La preocupación central de Francisco Tomás y Valiente, ya evidenciada en otras ocasiones, consiste en descubrir la finalidad real de la tortura, el sentido de la «confesionalidad jurídica»:

Entendida desde este punto de vista, la finalidad real de la tortura no era tanto la busca de la verdad objetiva, como la obtención de una confesión por la que alguien se declarara culpable. Pronunciada ésta dentro de los requisitos que luego veremos, el juez quedaba persuadido de la culpabilidad del reo, y no pasaba a ulteriores averigua-

LA TORTURA EN ESPAÑA

ALIANZA EDITORIAL

EL LIBRO DE BOLSILLO

12

Julio Caro Baroja
Las brujas y su mundo

41

Sigmund Freud
Totem y Tabu

139

Fernand Braudel
La historia y las ciencias sociales

199

Paulette Marquer
Las razas humanas

**234

Elisabeth Noelle
Encuestas en la sociedad de masas

396

Eva Figes

Actitudes patriarcales:
Las mujeres en la sociedad

446

V. Gordon Childe
La evolución social

ALIANZA UNIVERSIDAD

5. Joachim Matthes
Introducción a la sociología de la Religión

1. Religión y sociedad
260 págs., 140 ptas.

6. Joachim Matthes
Introducción a la sociología de la Religión

2. Iglesia y sociedad
296 págs., grabados, 140 ptas.

13. Robin Fox
Sistemas de parentesco y matrimonial
256 págs., grabados, 120 ptas.

26. Renate Mayntz
Sociología de la organización
192 págs., bibliografía, 120 ptas.

45. Jean Piaget, Paul Lazarsfeld, W. J. W. Mackenzie y otros
Tendencias de la investigación en las ciencias sociales
872 págs., 280 ptas.

52. Alexander y Margarete Mitscherlich
Fundamentos del comportamiento colectivo
352 págs., 200 ptas.

55. Rodney M. Coe
Sociología de la Medicina
448 págs., 260 ptas.

67. Lucy Mair
Introducción a la antropología social
304 págs., 200 ptas.

ciones. Sólo mediante la ficción de equiparar «verdad» y «confesión de reo indiciado» podía sostenerse que la finalidad del tormento fuera la indagación de la verdad.

La aclaración de este fin real de la prueba del tormento nos ayuda a comprender muchas cosas. Así, el hecho de que los jueces insistieran al reo en el acto del suplicio para que «dijera la verdad» cuando éste se declaraba inocente; para el juez, la «verdad» no podía ser otra que la confesión. De ahí también la escasa atención que los autores dedican a estudiar los efectos jurídicos derivados del silencio del reo, hasta el punto de que Quevedo y Hoyos ni siquiera trata de esta cuestión, pese a ser su obra la única de carácter monográfico sobre este tema.

Por lo mismo, no es sorprendente una escena descrita por Quevedo y Hoyos, y de la que él fue protagonista como juez de un proceso; había atormentado a un reo, y éste se había mantenido «negativo»; al ir a continuar el suplicio, Quevedo y Hoyos se recogió en su interior, suplicando a Dios que el reo dijera la verdad y se acusara; «en este instante bolbló a mirarme (el reo) con rostro alegre, y al punto confesó sin darle buelta ninguna; ratificóse y dél hize justicia; y en verdad que murló mui santamente, y a mi juicio bien arrepentido...». Quevedo y Hoyos deduce de tal anécdota que el juez debe siempre proceder como él lo hizo en aquella ocasión, para que el señor ayude al reo a decir la verdad, esto es, a autoacusarse.

Excepciones a la regla, cómo no: Los privilegios personales eran consustanciales con el ordenamiento jurídico de la sociedad estamental. Todas las normas odiosas eran eludidas por aquellas personas de situación preeminente por su rango social; así sucedía en lo relativo al tormento: los nobles, las personas «constituidas en dignidad» (doctores, consejeros del Rey, regidores municipales...) estaban exceptuadas de la prueba del tormento. También gozaban del mismo privilegio por causa de su debilidad los menores de catorce años, y por causa de su estado, la mujer embarazada.

La instrumentación del tormento

Nadie puede resistir un movimiento de curiosidad hacia los procedimientos y la instrumentalización del macabro acto. F. T. y Valiente satisface esta curiosidad, sin truculencias:

Vamos ahora cuáles eran los procedimientos e instrumentos empleados para torturar. Esta materia se presta a descripciones tanto más truculentas cuanto más detalladas sean; por mi parte, no quiero incurrir en curiosidad morbosa por demasiado minuciosa, ni provocar

una atención insana, pintando a lo vivo aquellos horrores. Quien quiera conocerlos con pormenores puede acudir principalmente a las obras de Monterroso y Alvarado y Quevedo y Hoyos, o a los documentos transcritos en el capítulo I, titulado «De la práctica del tormento».

Las Partidas recogen dos modos de tormento: el de los azotes y el consistente en colgar a un hombre por los brazos y colocarle pesos en la espalda y en las piernas. La primera forma no se empleó como tortura, aunque sí como pena. La segunda recibía el nombre vulgar de «tormento de la garrucha»; hacia la segunda mitad del siglo XVI parece que sólo se aplicaba en delitos atroces, pero su uso no se perdió hasta finales del XVII: Cervantes alude todavía a él como medio acostumbrado; Quevedo y Hoyos lo menciona como válido sólo en delitos muy atroces y con muy graves indicios contra el reo, y Fernández de Herrera lo incluye entre los que se empleaban tiempo atrás.

Además de otros procedimientos, que los autores describen como poco usuales y muy horribles, se empleaban también a veces el del fuego; consistía éste en colocar las plantas desnudas de los pies del reo, untadas de grasa, junto a la llama; Castillo dice que usó de él en una ocasión «por ser donde se dio y en otras muchas partes muy frecuentado», y por ser un medio menos afrentoso que otros, pues no había necesidad de desnudar al reo, pero Castillo confiesa que se le causó pleito por ello, ya que los alcaldes de la Sala de Corte se lo reservaban en exclusiva para su Tribunal, y en delitos muy graves.

A veces se torturaba al reo echándole agua por la nariz y tapándole la boca; esto, dice Quevedo y Hoyos entonces, «se tiene por peligroso». Análogo era el tormento de la toca, consistente en «meter al reo una toca por el gaznate... y con ella, para que entre en el cuerpo, le echan algunos cuartillos de agua».

Los tormentos del ladrillo, las tablillas y «el sueño italiano» se practicaban sin duda en la segunda mitad del siglo XVI, aunque seguramente acabaron por desaparecer a lo largo del XVII. El del ladrillo estribaba en colgar al reo por las muñecas con los brazos hacia atrás, colocándole los desnudos pies sobre un ladrillo frío durante un día, pasado el cual «se le daba fuego con el dicho ladrillo algo encendido al dicho Fulano por las plantas de los pies». Ahorro voluntariamente otros detalles de tal descripción.

El del «sueño italiano» era tormento «muy bravo y cruel», y «muy mejor y por mejor estilo que el español». El reo era metido en un ataúd vertical, cuyas paredes estaban revestidas de clavos muy agudos; se le colocaba en pie, y

como si se apoyaba de un modo u otro le penetraban los clavos en la carne, el reo no podía moverse y dormir, y así lo tenía el juez indefinidamente.

Las tablillas utilizadas en el suplicio así denominado eran cuadradas, y como de un palmo de tamaño; eran cuatro y tenían cinco estrechísimos agujeros, por los que se introducían trabajosamente las puntas de los dedos de las manos y pies del reo. Para causar dolor, se colocaba una cuña en cada agujero, y se las golpeaba con un martillo, aprisionando así entre la cuña y las paredes de cada agujero los dedos del reo, «y es tan penetrativo el dolor desde tormento, que raras veces los jueces acaban de apretar las cuñas, porque algunos desmayan, y otros confiesan luego el delito».

El procedimiento más acostumbrado y que siguió usándose hasta el siglo XVIII era el de cordeles o garrotes; se ponían en los brazos y muslos del reo, y se iba dando vueltas a las cuerdas, a medida que el juez preguntaba y el reo callaba; a veces, para agravar el dolor, se rociaban de agua las cuerdas durante el suplicio, y como eran de esparto se encogían y hacían más profundas las heridas.

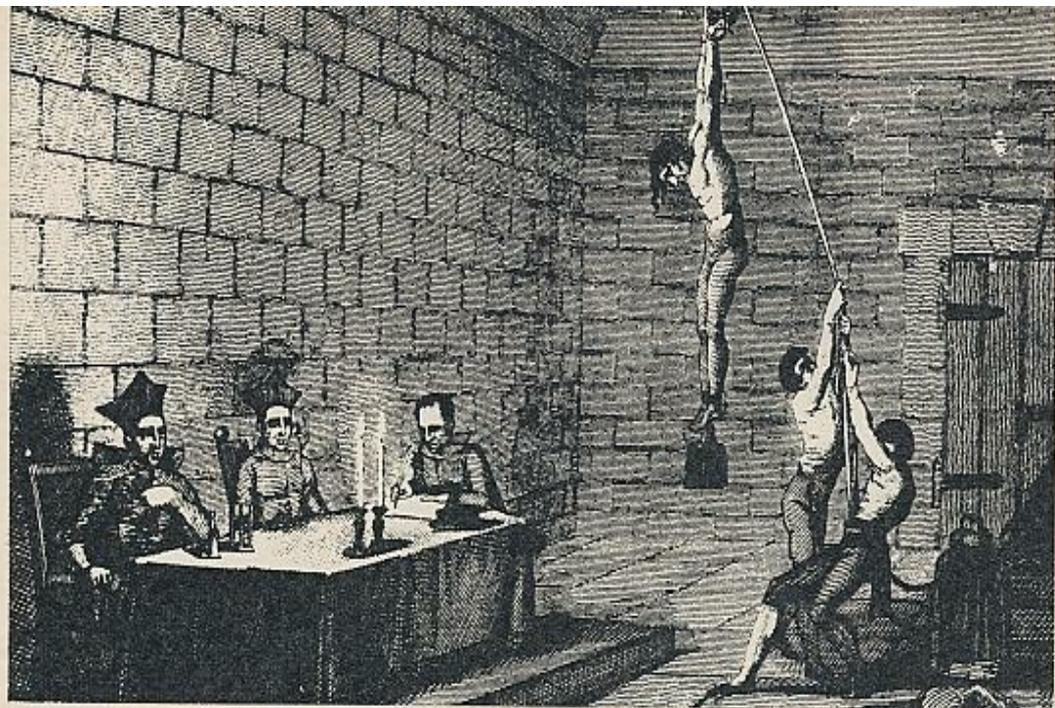
Es probable que no fueran estos los únicos procedimientos empleados; los procuradores de las Cortes de 1592-1598 se lamentaban de que los jueces habían introducido «nuevos géneros de tormentos exquisitos, y que por ser tan crueles y extraordinarios, nunca jamás los imaginó la ley», y pedían al Rey que los jueces guardasen la forma del Derecho y se limitasen a cumplir la ley, «pues mucho más justo es que el juez, rindiendo su entendimiento a la ley erre por ella, que no que procure acertar por su parecer, porque no puede haber buen gobierno en la república cuando la ley está sujeta a la voluntad del juez, sino cuando el juez ejecuta puntualmente lo que manda la ley». La ponderada y firme queja de los procuradores no se limita a denunciar abusos concretos, sino que certeramente señala el excesivo arbitrio judicial como causa de aquéllos.

Con todo, parece que en el siglo XVII fueron cayendo en desuso los procedimientos más crueles.

Los textos legales de abolición

A juicio del autor, si los argumentos esgrimidos contra el tormento no lograron ni la simple reforma de esta institución, «fue porque se dirigían aisladamente contra ésta y no contra todo un sistema procesal-penal, del que la tortura era una pieza básica y consustancial», fenómeno que empezó a cambiar a partir de la intervención de Beccaria.

Los argumentos de Beccaria al-



«Tormento de la garrucha». Hasta la segunda mitad del siglo XVI parece que sólo se aplicaba en delitos atroces, pero su uso no se ha perdido hasta finales del XVII.

canzaron la categoría de inconver-
tibles, pese a su sencillez y falta
de originalidad, pero se engarzaron
en un sistema de tendencia refor-
mista y mostraron que la tortura
nunca podría tener capacidad de
indagación verídica. El autor pasa
revista a las polémicas de la lucha
contra la infame práctica y desem-
boca en los primeros contextos le-
gales de abolición de la tortura en
España: la Constitución de Bayo-
na y las Cortes de Cádiz:

El primer texto legal español que
aboló el tormento fue la Constitu-
ción de Bayona.

En sus dos primeros proyectos
no se mencionaba el tormento. Pero
en el tercero se reprodujo casi tex-
tualmente el artículo 82 de la Con-
stitución francesa del año VIII; este
artículo no abolía el tormento (pues
en Francia fue la Monarquía abso-
luta la que tomó esta medida),
pero sí prohibía cualquier rigor ille-
gal empleado en la prisión o deten-
ción de los reos. Y por esa puerta
se introdujo la abolición legal del
tormento: el artículo 114 del tercer
proyecto pasó a ser el 133 de la
Constitución con esta redacción de-
finitiva:

«El tormento queda abolido; todo
rigor o apremio que se emplee en
el acto de la prisión o en la deten-
ción y ejecución y no esté expresa-
mente autorizado por la ley, es un
delito».

Contrasentido práctico

Francisco Tomás y Valiente seña-
la el contrasentido de que en el
aspecto jurídico se haya suprimido
la tortura y, sin embargo, en otros
aspectos políticos y esotéricos se
siga practicando:

Sin embargo, no conviene cerrar
los ojos a la realidad; a finales del
siglo XIX y aun en fechas más re-
cientes, el tormento ha seguido
siendo empleado; ya no como ins-
titución legalmente regulada, ni tam-
poco como medio de prueba ante
los Tribunales, sino más bien como
recurso utilizado en la persecución
y averiguación de delitos de tipo
político. Si olvidáramos tal cosa,

cometeríamos el mismo error (pe-
ro, en este caso, ya sin ingenuidad)
de aquellos liberales de las prime-
ras horas, creyentes de que, borra-
do el tormento de la ley, quedaba
también extinguido de la vida real.

Beccaria

A partir de este momento y en
cierto modo, el interés del libro de
Valiente decae imperceptiblemente,
debido a que los siguientes traba-
jos, por la índole de la independen-
cia redaccional, repiten con otras
palabras los mismos puntos de vis-
ta, aunque también ahondan con-
ceptos e insisten en una materia
nada fácil de agotar, por ejemplo,
la personalidad de Cesare Beccaria
(1738-1794), que con su breve libro
sobre los delitos y las penas creó
la conciencia necesaria para provo-
car en profundidad a lo largo del
tiempo una necesaria evolución en
los sistemas de castigo. De Bec-
caria se muestra amplio conocedor.
F. T. y Valiente, biógrafo y prolo-
guista, que determina la significa-
ción histórica del penalista italiano:

Lo que hizo Beccaria fue abrir
una nueva etapa en la historia de
la ciencia penal y del Derecho
penal positivo. Esta fue su obra. Y
nótese —lo advertirá en seguida el
lector— que en muchos pasajes de
su libro no propone soluciones con-
cretas, sino que se limita a esbozar
líneas generales de política legisla-
tiva. Su labor es la del pionero, la
del descubridor de nuevos rumbos,
no la del colonizador de esas tier-
ras halladas. Tras él, otros juristas,
dominadores de la técnica jurí-
dica en lo que tiene de mecanismo
de tratamiento de los problemas en
concreto, elaboran códigos penales
o escribieron tratados científicos,
basados en sus principios gene-
rales.

La supresión de la tortura, ofi-
cialmente, debe a Beccaria haber
dado un paso de gigante:

Pocos libros han alcanzado un
éxito tan rápido, tan difundido y
tan duradero como éste; no sólo
fue muy leído, sino que influyó po-
derosamente en la reforma de mu-

chos Códigos penales de su tie-
po. A finales de 1766, Catalina II
de Rusia ha leído, conmovida, el
libro de Beccaria; le ofrece un em-
pleo en la capital rusa y ordena la
elaboración de notables reformas
penales, entre ellas, la supresión
de la tortura. En el año 1776, la Em-
peratriz María Teresa de Austria or-
dena también la abolición de la tor-
tura, y como precisamente en Milán
se resisten a obedecer tal dispo-
sición, el célebre ministro Kaunitz
insiste ante el Senado milanés para
que la acaten, y luego, en pleno rei-
nado de José II en decreto de 11 de
septiembre del año 1789, dirigido
al ducado milanés, se declara en-
teramente abolida la tortura en
cualquiera de sus formas y en toda
ocasión, desautorizando el empleo
de ella y que últimamente venía
haciendo el Senado. Por su parte,
Pedro Leopoldo de Toscana, en el
preámbulo de su ejemplar Refor-
ma penal de 30 de noviembre
de 1786, escribe con inequívocos
ecos del libro de Beccaria: «Hemos
reconocido, al fin, que la modera-
ción de las penas, unida a la más
rigurosa vigilancia para prevenir
las acciones delictivas y a la rá-
pida expedición de los procesos y
la prontitud y seguridad de las pe-
nas contra los verdaderos delin-
cuentes, en vez de aumentar el nú-
mero de los delitos ha disminuido
considerablemente el de los comu-
nes y ha hecho casi inexistentes
los otros».

También Luis XVI suprime en su
monarquía la tortura, por disposi-
ción de 1790, seguida de otra am-
pliatoria de su sentido en 1788. Y
luego, en el período revolucionario,
el último párrafo del libro de Bec-
caria, sus «conclusiones», pasaron
casi íntegras al artículo 8 de la
Constitución de 1789 y al 15 de la
de 1793.

Naturalmente, no en todas
partes triunfaron sus ideas ni siempre
se tradujo el éxito de éstas en re-
formas legislativas; luego exami-
naremos lo que sucedió en España,
por ejemplo. En el mismo Milán, el
problema de la supresión de la
pena de muerte no se suscitó has-
ta 1792, y entonces, aunque Bec-

caria y otros juristas abogaron por
su abolición, no lo consiguieron.
Pero es evidente que Beccaria lo-
gró mejores resultados prácticos
de los que él mismo declaró haber-
se propuesto. Y no sólo hay que
anotar en su haber estos éxitos in-
mediatos que he descrito somera-
mente, sino su benéfica influencia
a largo plazo, su vigencia actual
como jurista y clásico dentro de la
historia del Derecho penal.

Ley de Enjuicia- miento Criminal

La tortura judicial y sus posibles
supervivencias constituye el último
capítulo del libro y alberga una in-
teresaante visión de los orígenes de
la misma y, entre otras cosas, las
normas legales que existen actual-
mente en España sobre el asunto,
es decir, un comentario de la Ley
de Enjuiciamiento Criminal (LECr):

En mi opinión y ciñéndonos a
nuestro ordenamiento jurídico, lo
conveniente es mantener y aun re-
forzar las numerosas prohibiciones
legales de no coaccionar, no violen-
tar y no inferir malos tratos por
parte de ningún funcionario o auto-
ridad a ningún individuo, y simultá-
neamente dotar al ciudadano de
una serie de resortes jurídicos para
que aquellas prohibiciones sean lo
más eficaces posibles. Y en este
sentido me voy a permitir proponer
algunas medidas de reforma o de
desarrollo de nuestra legislación,
con doble y alternativa finalidad, a
saber: a) la de que si en alguna
ocasión, por algún funcionario y en
relación con algún tipo de proble-
mas se han practicado violencias o
malos tratos con alguien, tal hipoté-
tica conducta quede en el futuro
abstaculizada y dificultada al máxi-
mo, como consecuencia de tales
reformas legales; b) la de que si
nunca nadie ha actuado ni actúa en
España, sea fácil y concluyente
comprobarlo, con lo cual se tran-
quilizará la conciencia del ciudadano
medio y se protegerá el prestigio
de la Administración.

No obstante, el tema principal lo
sigue representando las degenera-
ciones prácticas en relación al espí-
ritu de la ley, el recrudescimiento
de la tortura en algunos Estados
totalitarios, las exigencias del De-
recho y los límites del Poder, a los
que Francisco Tomás y Valiente
concede reflexiones sobrias de la
mayor actualidad.

El autor plantea cuestiones difí-
ciles, de las que honestamente
confiesa no conocer la respuesta.
Su reflexión sobre la tortura ju-
dicial en España —tema prácticamen-
te desconocido de la inmensa ma-
yoría— se incorpora, con exclusión
de la etapa inquisitorial o del San-
to Oficio, a la escasa y selecta bi-
bliografía internacional, preocupada
por esta rama del humanitarismo y
el control de la sociedad. ■ Por la
recensión, EDUARDO TIJERAS.